

CARLOS HURTADO DE MENDOZA DOMÍNGUEZ*

EL IMPEDIMENTO DE RAPTO DEL CIC DE 1983 (C. 1089) EN EL CONTEXTO DEL MATRIMONIO FORZADO

Fecha de recepción: 13 de julio de 2022

Fecha de aceptación: 19 de marzo de 2023

RESUMEN: El impedimento de rapto regulado en el Código de la Iglesia latina y en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales contempla dos de los mecanismos coactivos más radicales para obtener el consentimiento matrimonial, el rapto y la retención *intuitu matrimonii*. El presente estudio analiza el c. 1089 del CIC de 1983 con la finalidad de valorar la conveniencia y oportunidad de mantener esta figura canónica. Y para ello es necesario tener en cuenta la fenomenología del matrimonio forzado, en cuanto a sus causas, formas expresivas de la coacción y consecuencias, descrita en la actualidad por la normativa internacional. Son varias las cuestiones que se plantean en esta reflexión. En primer lugar, si la configuración del impedimento, únicamente en relación con la mujer raptada, constituye una discriminación y si responde a esquemas normativos propios de una técnica jurídica reparadora; en segundo término, cómo ha de interpretarse el sujeto activo de la norma dirimente, atendiendo a los contextos sociales y culturales del matrimonio forzado; y, finalmente, si desde la experiencia de las víctimas existe un «lugar seguro y libre» que garantice un umbral mínimo de autonomía para el cese ordinario del impedimento o si, por el contrario, el conjunto de fuerzas coactivas que opera en el matrimonio no deseado

* Funcionario de carrera de la Administración de Justicia:
carloshurtadodemendoza@gmail.com; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3785-366X>

refuerza la presunción del defecto de consentimiento y sugiere atender al proceso de formación de la voluntad nupcial, integrando las situaciones de rapto y de retención con miras al matrimonio en el capítulo de *vis vel metus*.

PALABRAS CLAVE: autonomía; coacción; derecho canónico; impedimento de rapto; matrimonio forzado.

The Impediment of Abduction of the 1983 CIC (c. 1089) in the Context of Forced Marriage

ABSTRACT: The impediment of abduction regulated in the Code of the Latin Church and in the Code of Canons of the Eastern Churches contemplates two of the most radical coercive mechanisms to obtain matrimonial consent, abduction and the retention *intuitu matrimonii*. The present study analyses canon 1089 of the 1983 CIC with the aim of assessing the convenience and opportunity of maintaining this canonical figure. In order to do so, it is necessary to take into account the phenomenology of forced marriage, in terms of its causes, expressive forms of coercion and consequences, as currently described by international norms. Several questions arise in this reflection. Firstly, whether the configuration of the impediment, only in relation to the abducted woman, constitutes discrimination and whether it responds to normative schemes typical of a restorative legal technique; secondly, how the active subject of the ruling norm should be interpreted, taking into account the social and cultural contexts of forced marriage; and, finally, whether from the victims' experience there is a «safe and free place» that guarantees a minimum threshold of autonomy for the ordinary cessation of the impediment or whether, on the contrary, the set of coercive forces that operate in the unwanted marriage reinforce the presumption of the defect of consent and suggest attending to the process of formation of the nuptial will, integrating the situations of abduction and retention with a view to marriage in the chapter of *vis vel metus*.

KEY WORDS: autonomy; canon law; coercion; forced marriage; impediment of abduction.

1. EL MATRIMONIO FORZADO Y SU DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

La primera dificultad al abordar el fenómeno de los matrimonios forzados consiste en determinar los límites del concepto. En la práctica, no resulta sencillo establecer los criterios de demarcación del matrimonio forzado respecto de otras figuras afines con las que, de hecho, llega a confundirse. Así, el matrimonio infantil suele analizarse dentro de la categoría del matrimonio forzado. La *Carta africana sobre los derechos y el bienestar del niño* identifica el matrimonio infantil con la unión que

involucra al menos a un menor de 18 años¹, edad en la que se considera generalmente adquirida la capacidad para prestar un pleno consentimiento. Sin embargo, a pesar de la tendencia que se observa en las últimas décadas a la elevación de la edad mínima exigible para contraer, la mayor parte de los ordenamientos jurídicos contempla excepciones a través de la intervención judicial y parental, que permiten a un menor unirse válidamente en matrimonio. Al mismo tiempo, se habla de matrimonio precoz como sinónimo de matrimonio infantil para designar aquellas uniones en las que uno de los contrayentes, aun siendo menor de 18 años, ya ha alcanzado la mayoría de edad conforme a su ley personal o cuando teniendo ambos 18 años carecen de la madurez necesaria para manifestar un consentimiento suficiente, atendiendo a su nivel de desarrollo físico o psicológico².

El principio del libre consentimiento es irrenunciable en cualquier aproximación al matrimonio forzado para diferenciar la unión que tiene su origen en la elección libre del propio estado de vida y del futuro cónyuge del pacto que instaura un estado matrimonial impuesto. Se acepta, en general, que el matrimonio forzado es el celebrado sin el consentimiento de al menos uno de los contrayentes. Quien accede de esta manera a las nupcias, en contra de su voluntad, lo hace coaccionado a causa de presiones familiares y comunitarias o como consecuencia de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, hecho éste que puede ejercer, si cabe, una mayor afectación coactiva. Ahora bien, el matrimonio, dada su dimensión natural y cultural, ha permitido históricamente y consiente en la actualidad una pluralidad de manifestaciones muy variadas compatibles con lo que hoy denominamos estándares del matrimonio válido. Por ello

¹ Cf. Organización para la Unidad Africana. *Carta africana sobre los derechos y el bienestar del niño*, de 11 de julio de 1990, art. 2 y 21. La Carta establece la prohibición general del matrimonio infantil y de los compromisos matrimoniales que involucren a niños y niñas, al tiempo que solicita de los Estados miembros la adopción de medidas «para fijar la edad mínima para contraer matrimonio en dieciocho años y para establecer la obligatoriedad de la inscripción de todos los matrimonios en un registro oficial». *Ibid.*, art. 21. La mayor parte de las resoluciones y documentos de organizaciones internacionales citados en este artículo, pueden consultarse en: <https://www.refworld.org.es>

² Cf. Organización de las Naciones Unidas (en lo sucesivo ONU). Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado*, de 2 de abril de 2014, nn. 4-6.

es necesario distinguir el matrimonio forzado del matrimonio pactado o arreglado. Este último ha sido un modo generalizado de unión, que pervive en muchos pueblos, en el que la iniciativa de la familia está presente en todo el proceso matrimonial, lo que incluye también la propuesta de un candidato. La experiencia del matrimonio cristiano no ha sido ajena al matrimonio concertado y la Iglesia ha tenido que tutelar a lo largo de la historia la libertad del consentimiento frente a la injerencia de poderes seculares que consideraban el matrimonio un acuerdo para garantizar intereses patrimoniales y sociales antes que un acto de elección personal. De hecho, la actual percepción subjetiva del amor en cuanto elemento que da sentido a la unión matrimonial, independientemente de su relevancia jurídica, y el concepto de consentimiento libre occidental no han disminuido la importancia que el consenso familiar y el pacto entre familias poseen en determinadas comunidades con relación al matrimonio. De ahí que las uniones pactadas no puedan incluirse sin más dentro de la tipología de los matrimonios forzados, siempre que la intervención de terceros no elimine la libertad del consentimiento³. Esto no permite, sin más, incurrir en un relativismo cultural y soslayar que es precisamente en ciertos contextos sociales y culturales, aquéllos en los que se acuerdan matrimonios, donde se plantean casos fronterizos entre autonomía y coacción, que dificultan una narrativa uniforme sobre la legitimidad y legalidad del matrimonio concertado. Puede ocurrir que en algunas culturas, la tradición o ciertos valores asociados a la familia generen un ambiente coactivo en la preparación y celebración del matrimonio y que éste llegue a aceptarse como destino de la propia opción de vida. De esta manera, los matrimonios pactados pueden velar una decisión impuesta a los contrayentes, que se convierten en víctimas, cuyo consentimiento sólo aparentemente puede decirse matrimonial. Pactar un matrimonio en el que preexiste un mínimo de libertad consensual no es lo mismo que forzar una decisión matrimonial. Es, por tanto, el elemento coactivo el que, desde la experiencia de las víctimas, permite distinguir una unión libre pactada de un matrimonio forzado.

Más complejo resulta ampliar el concepto de matrimonio forzado a uniones válidas que han sido constituidas al amparo de ordenamientos jurídicos

³ Cf. Noelia Igareda González. “Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?”. *InDret, Revista para el análisis del derecho* 1 (2015): 2-3. <http://www.indret.com/pdf/1101.pdf>.

que no contemplan el divorcio vincular o en los que la imposibilidad de poner fin a la relación matrimonial deriva de presiones familiares ejercidas sobre la víctima o, incluso, de normas jurídicas que funcionan como instrumentos de sometimiento, al condicionar, por ejemplo, un permiso de residencia o de trabajo a la continuidad del vínculo conyugal. Se considera, entonces, por algunos autores⁴ y en declaraciones internacionales⁵, que la permanencia en el matrimonio de uno o ambos cónyuges equivaldría a un matrimonio impuesto. La mayor parte de los estudios que abordan el problema del matrimonio forzado sobrevenido intenta dar respuesta a la multiplicidad de violencias que padecen las mujeres en este tipo de uniones, denunciando la protección penal que se despliega exclusivamente frente al consentimiento coaccionado⁶. Pero la realidad es que esta perspectiva posee tal *vis atractiva*, que puede llegar a transformar cualquier unión en matrimonio forzado. Basta con que la persona encuentre meras dificultades para la extinción del vínculo, cualquiera que sea el motivo u obstáculo que se presente, como la dependencia económica entre los cónyuges, para que el estado de vida conyugal se asocie indebidamente a la categoría de matrimonio impuesto. Para la disciplina matrimonial canónica, esta amplitud conceptual del matrimonio forzado comporta una transferencia ilegítima de las condiciones de libertad del consentimiento en el *in fieri* matrimonial a las situaciones de hecho sobrevenidas en el *in facto esse* del matrimonio. Al mismo tiempo, hay que reconocer que el matrimonio forzado es violento no sólo en su constitución, sino en su devenir y que, con frecuencia, resulta sumamente difícil incluso el cese efectivo de la convivencia. Esta percepción se transmite entre quienes comparten una misma red de relaciones y, como se dirá más adelante, una misma percepción de opciones relevantes en el ejercicio de su autonomía, hasta el punto de que la simple previsión de un matrimonio no deseado provoca en algunas víctimas el deseo de huir, inmolarsse o suicidarse para evitarlo⁷.

⁴ Cf. Geetanjali Gangoli et al. "Understanding forced marriage: definitions and realities". En *Forced Marriage. Introducing a social justice and human rights perspective*, editado por Sundari Anitha, 25-36. London: Zed Books, 2011.

⁵ Cf. *Carta africana*, n.º 6.

⁶ Cf. Noelia Igarreda González. "Debates sobre la autonomía y el consentimiento en los matrimonios forzados". *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 47 (2013): 208. <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/2164>

⁷ Cf. ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Recomendación General n.º 31 de la Convención sobre la eliminación de todas las

Distinto del matrimonio forzado son los conocidos matrimonios de conveniencia o matrimonios blancos que, bajo la apariencia de una genuina voluntad matrimonial, persiguen obtener únicamente beneficios o ventajas derivados del estado de vida conyugal, tales como obtener la nacionalidad o la residencia en un determinado país, y que en el derecho matrimonial de la Iglesia quedan subsumidos a efectos de nulidad entre los supuestos de simulación total del matrimonio (c. 1101 §2). Pero también el matrimonio de conveniencia presenta zonas grises de confluencia con el matrimonio forzado. Y así, en los últimos años, se han detectado en el territorio de la Unión Europea los cada vez más frecuentes enlaces entre una ciudadana de la Unión y un nacional de un tercer Estado, que persiguen una doble finalidad: eludir las normas de extranjería y saldar una deuda contraída con el candidato por parte de la familia de la víctima⁸. El consentimiento se considera igualmente coaccionado en estos supuestos y, por tanto, equivalente a un matrimonio forzado.

El Código de la Iglesia latina y el de las Iglesias orientales católicas prevé todavía en sus normas el impedimento de rapto (c. 1089 CIC 1983; c. 806 CCEO 1990). El hecho que sirve de fundamento al impedimento son dos modalidades de matrimonio forzado, o mejor aún, dos de los mecanismos coactivos más radicales que puedan concebirse para obtener el consentimiento matrimonial, el rapto propiamente dicho y el secuestro, ambos con finalidad matrimonial. La nulidad de otros matrimonios forzados, refiriéndonos ya exclusivamente al Código de 1983, incluido el supuesto del hombre raptado o retenido, encuentra encaje sistemático en el capítulo de *vis vel metus* (c. 1103), sin perjuicio de que puedan concurrir otros motivos de nulidad, como la inexistencia del consentimiento (cc. 125 §1, 1057), la falta de autodeterminación (c. 1095 §2) o que dichas uniones hayan sido celebradas con impedimento de edad (c. 1083 §1), entre otras causas. En el presente estudio se analizarán únicamente los supuestos configurados en el impedimento de rapto y la conveniencia o no de mantener esta figura canónica. Para ello resulta imprescindible tener en cuenta el itinerario que han seguido las fuentes internacionales

formas de discriminación contra la mujer y n.º 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, de 14 de noviembre de 2014, n.º 23.

⁸ Cf. Nuria Torres Rosell. "Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación". *Estudios Penales y Criminológicos* 35 (2015): 840. <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/2703>

en relación con el consentimiento coaccionado, hasta la configuración actual del matrimonio forzado como una forma de violencia que afecta especialmente a la mujer.

2. EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DEL MATRIMONIO FORZADO COMO UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La tutela del matrimonio en el derecho internacional frente a la realidad de las uniones forzadas tiene su fundamento en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, de 10 diciembre de 1948. El art. 16 de la Declaración, además de reconocer el *ius connubii* de todo ser humano, proclama que «sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio»⁹. El derecho a la elección del cónyuge y del estado de vida matrimonial es un derecho fundamental que deriva de la igual dignidad de la persona. La Asamblea General, recordando los principios de la Declaración Universal, comenzó muy pronto a identificar los obstáculos a la plena manifestación del consentimiento y a las principales víctimas que sufrían las consecuencias de los matrimonios celebrados por coacción. La Resolución 843, de 17 de diciembre de 1954, denunciaba que en ciertas regiones del mundo la mujer se hallaba sometida a tradiciones normativas y a prácticas relacionadas con el matrimonio y la familia, incompatibles con el reconocimiento de la dignidad humana e instaba a los Estados a adoptar las medidas necesarias a fin de «asegurar a la mujer una libertad completa en la elección del marido; suprimir la práctica de poner precio a la novia (*bride price*); garantizar a la viuda el derecho a la guarda de sus hijos y la libertad de contraer nuevas nupcias; abolir totalmente el matrimonio de las niñas y la práctica de esponsales de las jóvenes antes de la edad núbil»¹⁰.

⁹ ONU. Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre 1948, art. 16.2. Véase también, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, art. 10.1; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, art. 23.3.

¹⁰ ONU. Asamblea General, *Condición de la mujer en derecho privado: costumbres, antiguas leyes y prácticas que afectan a la dignidad de la mujer como ser humano*, Resolución 843 (IX), de 17 de diciembre de 1954, n.º 1. http://www.jzb.com.es/resources/resolucion_UNU_843_IX_1954.pdf. Poco después, en el marco del Consejo Económico

Este primer esfuerzo normativo preparará el camino a una segunda reflexión basada en el principio de igualdad entre hombre y mujer, que permitirá más tarde conceptualizar «toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo»¹¹, como una discriminación contra la mujer que menoscaba o anula el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. En efecto, con la CEDAW se inaugura esta nueva perspectiva dirigida a eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer en los distintos ámbitos en los que se desarrolla su vida, en la esfera política, social, económica y cultural, incluyendo las discriminaciones en materia de matrimonio y familia y, más concretamente, las relacionadas con el derecho a contraer matrimonio y a elegir cónyuge según el propio albedrío y el pleno consentimiento¹². El art. 17 de la CEDAW creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer con el objetivo de evaluar los progresos realizados por los Estados miembros en la aplicación de la Convención. Entre sus principales logros destaca la Recomendación General n.º 19 que, siguiendo la orientación descrita, introduce el concepto de violencia ejercida contra la mujer por razón del sexo, aquélla que se dirige contra ésta por el hecho de serlo o porque le afecta de forma desproporcionada¹³. La violencia y la coacción que sufren

y Social, los Estados parte se comprometían a adoptar las medidas necesarias para abolir aquellas instituciones o prácticas por las que «i) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas; ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera; iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona; d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven». ONU. Consejo Económico y Social. *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud*, Resolución 608 (XXI), de 30 de abril de 1956, art. 1.c.

¹¹ ONU. Asamblea General, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, de 18 de diciembre de 1979, art. 1 (en lo sucesivo CEDAW, por sus siglas en inglés, *Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women*).

¹² Cf. *ibid.*, art. 16.1.a) y b).

¹³ Cf. ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). *La violencia contra la mujer*, Recomendación General n.º 19, de 29 de enero de 1992, n.º 6.

las mujeres no son más que el resultado de ciertas prácticas, entre las que se encuentra el matrimonio forzado, que favorecen su subordinación, privándola del ejercicio real de derechos y libertades¹⁴.

Un año más tarde, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. Esta nueva resolución representó el inicio de un cambio de paradigma en la comprensión de la violencia en las relaciones entre el hombre y la mujer. Por primera vez se integra la violencia contra la mujer en una declaración formal de ámbito universal, considerándola una vulneración de los derechos humanos: «... la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades»¹⁵. La Declaración va más allá de este reconocimiento esencial, que podría deducirse del conjunto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y establece el marco teórico a partir del cual han de interpretarse la violencia contra la mujer y los propios actos de violencia:

«... la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer; y [...] es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre»¹⁶.

Pero será a partir de 1995, en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, y a través de su Plataforma de Acción, cuando se institucionalice la categoría transversal de género para hacer efectivo el principio de igualdad. Entre sus objetivos estratégicos, la Declaración de Beijing incorpora la violencia contra la mujer dentro de sus doce ámbitos de especial preocupación, instando a los Gobiernos y a la sociedad en general a desarrollar políticas y programas que incluyan la variable género a fin de potenciar el papel y el adelanto de la mujer¹⁷. La violencia

¹⁴ Cf. *ibid.*, n.º 11.

¹⁵ ONU, Asamblea General. *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, Resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993, preámbulo.

¹⁶ *Ibid.*, preámbulo.

¹⁷ Cf. ONU. Declaración de Beijing. *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, y Plataforma de acción, de 17 de octubre de 1995, n.ºs 19, 24 y 38. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>

contra la mujer es a partir de entonces «todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada»¹⁸. Y a partir de la Declaración de Beijing el matrimonio forzado será una manifestación de la discriminación que sufre la mujer y una forma de violencia de género, multiplicándose las iniciativas y la producción normativa sobre la materia en los diferentes órganos de las Naciones Unidas, especialmente para analizar sus causas, los medios coactivos para actuarlo y sus consecuencias. Muestra de ello es el Informe del Secretario General de 2007, *El matrimonio forzado de la niña*, en el que una vez más, al tiempo que se reafirma la necesidad del pleno y libre consentimiento de los futuros cónyuges y la urgencia de establecer la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio, se advierte de la dificultad que representa prestar un consentimiento deliberado para las niñas casadas a temprana edad: «las niñas pueden haber dado lo que pasa por “consentimiento” a los ojos de la ley, pero el consentimiento puede haber sido dado en realidad por otros en su nombre»¹⁹. Y para doblegar la eventual resistencia de las menores al matrimonio —señala el informe— «la familia puede recurrir a métodos coercitivos, como el secuestro, la prisión, la violación o el confinamiento ... puede recurrir al chantaje emocional, la coacción

¹⁸ Ibid., n.º 113. El texto reproduce el redactado previamente en la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, con ciertas diferencias, pero sustituye, de ahí su importancia, «todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino» por «todo acto de violencia basado en el género». *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, art. 1. En España, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, se incorpora en la legislación la perspectiva género que, en línea con las declaraciones internacionales, explica la violencia contra la mujer «como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres» (art. 1.1) y la define a partir de dos premisas: aquélla que «se dirige sobre las mujeres por el mero hecho de serlo» (Exposición de Motivos I) y la que «se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia» (art. 1.1). Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de *Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Boletín Oficial del Estado, n.º. 313, de 29 de diciembre de 2004, 42166-42197.

¹⁹ ONU. Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, Informe del Secretario General *El matrimonio forzado de la niña*, de 5 de diciembre de 2007, n.º 5.

física, la violencia o la amenaza de violencia, la presión psicológica y la confiscación de documentos oficiales»²⁰.

En el ámbito europeo, el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*, (Convenio de Estambul²¹), constituye el primer instrumento vinculante a nivel regional dirigido a erradicar la violencia que sufren las mujeres. Sigue la orientación de anteriores documentos²², pero amplía el concepto de violencia de género hasta hacer comprender en él: «todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica»²³. En el Preámbulo se reconoce la preocupación por las distintas formas de violencia a las que están sometidas las mujeres e impone a las Partes la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que aquellos matrimonios en los que se recurrió a la fuerza sean anulables, anulados o disueltos²⁴ y para tipificar el delito de matrimonio forzado, tanto en el caso en que se obliga a un adulto o menor a contraer matrimonio, como en el que se recurre al engaño para que la víctima abandone su lugar de residencia con la intención de forzarla a celebrar matrimonio en cualquier otro territorio²⁵. Esta política incriminatoria es la que ha seguido la mayor parte de los Estados europeos, confiando, quizás en exceso, en la función simbólica de las normas penales, sin profundizar en los procesos de victimización y en las necesidades concretas de protección de las víctimas al margen del derecho penal²⁶.

²⁰ Ibid., n.º 7.

²¹ Consejo de Europa. *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*. <https://rm.coe.int/1680462543>

²² Una referencia detallada puede consultarse en: María Nieves Saldaña Díaz. “Estándares internacionales adoptados por las Naciones Unidas y el Consejo de Europa para combatir la vulneración de los derechos humanos de las mujeres y las niñas en base a prácticas tradicionales nocivas: los matrimonios infantiles tempranos y forzados”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 32 (2006): 288ss. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-2016-10026300316

²³ Convenio del Consejo de Europa, art. 3. a).

²⁴ Cf. *ibid.*, art. 32.

²⁵ Cf. *ibid.*, art. 37.

²⁶ Remito en esta materia a Marc Salat Paisal. “Derecho penal y matrimonios forzados. ¿Es adecuada la actual política criminal?”. *Política Criminal* 15, n.º 29 (2020):

Por su parte, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea en la Directiva de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, ha integrado la realidad del matrimonio coaccionado en un concepto amplio de trata de seres humanos²⁷. El matrimonio impuesto, que puede llevarse a cabo mediante el rapto²⁸, se transforma en una modalidad de explotación del ser humano. Esta conducta delictiva afecta en la mayoría de los casos a personas en situación de vulnerabilidad, es decir, aquéllas que «no tienen otra alternativa real o aceptable excepto someterse al abuso»²⁹. Estas mismas personas durante la convivencia conyugal son víctimas de un matrimonio servil, una forma contemporánea de esclavitud, que confirma el hecho de que la mujer es primero un bien propiedad de la familia y, más tarde, del esposo³⁰.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha denunciado que, en determinados contextos culturales, el matrimonio forzado constituye un modo de asegurar la subsistencia económica de niñas y jóvenes en situación de extrema pobreza. A ello se

386-405. <https://politcrim.com/wp-content/uploads/2020/07/Vol15N29A14.pdf>. En el derecho español, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, introdujo en el Código Penal el delito de matrimonio forzado. Se castiga en el art. 172 bis a quien «con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio» y a quien con la misma finalidad «utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo». Se trata de una modalidad de conducta coactiva que es también tipificada en el art. 177 bis.1.e) del mismo texto legal en el marco de la trata de seres humanos. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, *por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Boletín Oficial del Estado n.º 77, de 31 de marzo de 2015, 27061-27176.

²⁷ Cf. Parlamento Europeo y Consejo, Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/62 JAI del Consejo, *Diario Oficial de la Unión Europea*, de 15 de abril de 2011, L 101/1, n.º 11.

²⁸ Cf. *ibid.*, art. 2.1, párr. 2º: «... la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de explotarla».

²⁹ *Ibid.*, art. 2.2.

³⁰ Cf. ONU. Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias*, Gulnara Shahinian, de 10 de julio de 2012, n.ºs 13-14, 17-20.

une la percepción cultural del matrimonio contraído a temprana edad como algo común y aceptado socialmente, motivado por estereotipos acerca de la sexualidad y por los roles que la mujer está destinada a encarnar en el ámbito social y doméstico³¹. El matrimonio forzado representa, además, una garantía para «proteger a las niñas frente al riesgo de violencia sexual, prevenir las relaciones prematrimoniales y el posible deshonor de la familia, evitar que se critique como impuras a las jóvenes de mayor edad solteras, restablecer el honor familiar en casos de violencia sexual o esconder la orientación sexual real o percibida»³². La realidad demuestra que el matrimonio forzado se convierte en una relación marcada por los actos de violencia y por la privación de libertad, y las mujeres que se rebelan pueden sufrir los denominados crímenes de honor³³.

Precisamente a los crímenes de honor y a otras prácticas nocivas se refiere la Recomendación General n.º 31 de la CEDAW y la *Convención sobre los Derechos del Niño*, de 14 de noviembre de 2014: aquéllas «prácticas y formas de conducta persistentes que se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, entre otras cosas, además de formas múltiples o interrelacionadas de discriminación que a menudo conllevan violencia y causan sufrimientos o daños físicos o psíquicos»³⁴. Entre estas prácticas se analizan la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, la poligamia, los delitos de honor y la violencia relacionada con la dote, por ser las más generalizadas y documentadas. Todas ellas constituyen una vulneración de derechos humanos y libertades fundamentales; son nocivas, atendiendo a las consecuencias personales y sociales para sus víctimas; son discriminatorias y se asientan en tradiciones que perpetúan la desigualdad; y son impuestas a mujeres y niños por la familia, la comunidad o en el ámbito más amplio de la sociedad³⁵. Piénsese a este respecto que en muchos matrimonios forzados las niñas quedan unidas a maridos adultos, con una gran diferencia de edad, lo que provoca en aquéllas una restricción general de su poder de decisión, agravada en ausencia de una formación educativa adecuada. Y,

³¹ Cf. *Prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado*, n.ºs 17.19.

³² *Ibid.*, n.º 19.

³³ Cf. *ibid.*, nn.ºs 21-22.

³⁴ Recomendación General n.º 31 de la CEDAW y n.º 18 del Comité de los Derechos del Niño, n.º 15.

³⁵ Cf. *ibid.*, n.º 16.

a su vez, el estatus de niña casada conlleva con frecuencia la expulsión del ámbito escolar y un mayor riesgo de violencia doméstica³⁶. En algunas ocasiones, con el consentimiento de la familia de la víctima, se llega al matrimonio forzado a causa de una violación previa de la menor y como medio para evitar la sanción penal del propio agresor³⁷. Asimismo, pagar un precio por la novia o una dote se consideran prácticas nocivas en estrecha relación con los matrimonios coaccionados y un factor de riesgo en la violencia que sufren mujeres y niñas. Allí donde las expectativas económicas de la dote no se vean satisfechas, la mujer puede ser víctima de actos de violencia física y psicológica por parte del marido o de sus familiares, sin excluir, los ataques con ácido y el asesinato³⁸. Esto supone instaurar *ab initio* una relación violenta.

En los últimos años, los esfuerzos por erradicar el matrimonio forzado han presentado avances y retrocesos. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) estimaba que el número de matrimonios infantiles en 2018 había disminuido en un 25% respecto a la década anterior, lo que habría evitado 25 millones de matrimonios forzados³⁹. Sin embargo, se calcula que cada año se celebran en el mundo 12 millones de nuevas uniones con menores, cifra que exigiría multiplicar por once los resultados obtenidos para alcanzar el objetivo de la eliminación de esta práctica nociva para el año 2030⁴⁰. Nuevos análisis evidencian que las crisis humanitarias aumentan el riesgo de matrimonio infantil, precoz y forzado. En concreto, el temor de las familias a que las hijas puedan sufrir violencia sexual en zonas de conflicto armado les impulsa a casarlas a temprana edad, pensando que el matrimonio les proporcionará una mayor seguridad⁴¹. De igual manera, la extrema pobreza que generan los desplazamientos de refugiados en tiempos de guerra ha favorecido el

³⁶ Cf. *ibid.*, n.º 22.

³⁷ Cf. *ibid.*, n.º 23.

³⁸ *Ibid.*, n. 24.

³⁹ Cf. UNICEF. *Child marriage: latest trends and future prospects*. New York, 2018, 2-3. <https://data.unicef.org/resources/child-marriage-latest-trends-and-future-prospects/>

⁴⁰ Cf. UNFPA – UNICEF. *Evolution in the evidence base on child marriage 2000-2019*, 7. <https://www.unicef.org/media/91991/file/Child-marriage-evidence-report-2021.pdf>

⁴¹ Cf. ONU. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. *Matrimonio infantil, precoz y forzado en situaciones humanitarias*, de 26 de abril de 2019, n.º 8.

conocido «matrimonio temporal» de las hijas para garantizar a la familia un mínimo beneficio financiero⁴². Otro de los obstáculos en la lucha contra los matrimonios impuestos ha sido la situación de pandemia por coronavirus. Se ha detectado en África y en Asia un incremento de matrimonios forzados que podría estar asociado a estrategias disfuncionales de las familias en un intento desesperado por superar las dificultades económicas generadas por la pandemia⁴³.

Del breve análisis expuesto resulta evidente la preocupación creciente en instrumentos internacionales por el fenómeno de los matrimonios forzados. La progresiva toma de conciencia de la actualidad de este tipo de uniones ha hecho necesario recordar el tradicional principio jurídico *consensus facit nuptias* para tutelar la libertad de la mujer en la elección del propio estado de vida y su autonomía personal; ha permitido comprender que la coacción en la manifestación del consentimiento constituye un verdadero atentado contra la dignidad de la persona, una violación de derechos fundamentales y una forma de violencia contra la mujer que, en muchos casos, se transforma en una nueva modalidad de esclavitud y explotación humanas de la que se derivan numerosos daños físicos y psicológicos. Por todo ello, conviene plantear si un sujeto, generalmente la mujer, puede revertir este proceso de victimización y si es oportuno que la legislación canónica a través de una norma inhabilitante pueda siquiera prever que lo que fue un estado permanente de violencia y privación de derechos se convierta más tarde en ocasión para manifestar un consentimiento libre.

3. LA FIGURA CANÓNICA DEL RAPTO

La actual legislación de la Iglesia latina regula el rapto como impedimento dirimente de la válida celebración del matrimonio (c. 1089) y como delito (c. 1397), verificándose el primero únicamente cuando la mujer padece el rapto o su figura equiparada, la retención o secuestro, y extendiendo el segundo a toda persona en cuanto sujeto pasivo del ilícito

⁴² Cf. *ibid.*, n.º 14.

⁴³ Cf. ONU. Informe del Secretario General. *La cuestión del matrimonio infantil, precoz y forzado*, de 28 de julio de 2020, n.º 4.

penal⁴⁴: «No puede haber matrimonio entre un hombre y una mujer raptada o al menos retenida con miras a contraer matrimonio con ella, a no ser que después la mujer, separada del raptor y hallándose en lugar seguro y libre, elija voluntariamente el matrimonio» (c. 1089). El CIC de 1983 reproduce en términos más sintéticos, pero sustancialmente idénticos, el impedimento de raptor que el CIC de 1917 (c. 1074) había heredado de la tradición jurídica y canónica⁴⁵.

Aunque el impedimento de raptor comprende algunas de las formas más radicales de matrimonio forzado, aquéllas en las que el elemento coactivo opera a través de la abducción y el secuestro, muchos de los supuestos de matrimonio no deseado descritos por la normativa internacional quedan al margen de los elementos que configuran este impedimento dirimente. Sin duda, el matrimonio forzado es un matrimonio nulo, pero en el actual estado de la legislación canónica es necesario recurrir a distintas normas para tutelar la libertad de todo contrayente y reconocer relevancia jurídica a los diferentes grados de coacción externa. Por ello es legítimo plantear si la nulidad por *vis vel metus* resulta más conveniente que

⁴⁴ C. 1397: «Quien comete homicidio, o rapta o retiene a un ser humano con violencia o fraude, o le mutila o hiere gravemente, debe ser castigado, según la gravedad del delito, con las privaciones y prohibiciones del c. 1336 ...».

⁴⁵ El impedimento de raptor aparece ya en el derecho romano con Justiniano. En el derecho de la Iglesia latina, el raptor fue configurándose progresivamente como impedimento a partir del siglo IX, pero sólo bajo la influencia de los decretalistas adquirirá relevancia jurídica a efectos de la nulidad del matrimonio, si bien en cuanto modalidad del impedimento más general de fuerza y miedo. Su autonomía jurídica respecto del vicio del consentimiento se vio favorecida por el fenómeno de los matrimonios clandestinos y por la decisión del rey Enrique II de Francia al requerir el consentimiento paterno en la celebración de las nupcias de los hijos menores (cf. Urbano Navarrete. «Los impedimentos relativos a la dignidad del hombre: “aetas”, “raptus”, “crimen”». En *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II*, 481-482. Madrid: BAC, 2007). Será mérito de los padres conciliares en Trento fijar definitivamente el impedimento de raptor. Finalmente, la reflexión canónica postridentina consolidó el elemento de la intencionalidad matrimonial (cf. Federico R. Aznar Gil. *Derecho matrimonial canónico. Vol. I: Cánones 1055-1094*. Salamanca, 2001, 412-414). De esta manera, el raptor *intuitu matrimonii* «se configuró como impedimento matrimonial, que si traía su causa en una defensa de la libertad consensual de la mujer, al tiempo y con independencia de ella, se intentaba prevenir y castigar al propio secuestro con fines matrimoniales». Mariano López Alarcón y Rafael Navarro Valls. *Curso de derecho matrimonial canónico y concordado*. Madrid: Tecnos, 2005, 137.

el mantenimiento del impedimento de rapto, frente a la experiencia de las víctimas en el ámbito más global de los matrimonios impuestos. Con este propósito y teniendo en cuenta la actual reflexión sobre el matrimonio coaccionado, analizaré únicamente dos aspectos tradicionalmente discutidos en la disciplina de este impedimento, sin que la extensión de este estudio permita profundizar en su evolución histórica y desarrollar una exposición más detallada de todas las reflexiones doctrinales y jurisprudenciales. Centraré el comentario, por tanto, en los sujetos y el cese ordinario del impedimento.

3.1. LA VÍCTIMA Y EL VICTIMARIO EN EL IMPEDIMENTO DE RAPTO

Puede parecer incluso extravagante en nuestros días la regulación del impedimento de rapto que, en cuanto tal, ha desaparecido de la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos. Pero la realidad es que los consultores encargados de la redacción del vigente Código de la Iglesia latina consideraron que la figura del rapto no era tan infrecuente como pudiera parecer a primera vista⁴⁶. De hecho, también el texto definitivo del c. 806 del Código de las Iglesias orientales católicas optó por mantener el impedimento, debido a que el rapto en Oriente, atendiendo a la jurisprudencia de los Tribunales, no era tan inusual⁴⁷. Considerando las particularidades de algunos territorios o culturas y teniendo en cuenta que las normas de Derecho Eclesiástico poseen un ámbito de aplicación universal, la regulación del impedimento de rapto seguía siendo necesaria y oportuna en continuidad con la tradición eclesial. Y no es menos cierto que en la actualidad posee una virtualidad específica, aunque limitada y cuestionable, frente al fenómeno del matrimonio forzado, respecto del cual el rapto y la retención con miras al matrimonio constituyen modalidades de una misma especie.

La finalidad última del impedimento de rapto en el CIC de 1983 es tutelar la libertad de la mujer en la prestación del consentimiento matrimonial. Si bien el impedimento matrimonial interesa a ambos contrayentes,

⁴⁶ Cf. Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo. *Communicationes* 9 (1977): 366.

⁴⁷ Cf. Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Orientalis Recognoscendo. *Nuntia* 15 (1982): 70, can. 142 bis.

sólo la mujer puede ser víctima de la acción violenta⁴⁸. En cambio, el CCEO ha adaptado el impedimento para dar cabida a la mujer raptora, tal como se infiere del c. 806: «No puede celebrarse válidamente matrimonio con la persona raptada o al menos retenida con miras a celebrar matrimonio con ella ... ». En general, esta diferencia normativa ha generado cierta perplejidad en la doctrina, atendiendo al principio básico de la igualdad⁴⁹, pero también se ha argumentado, por el contrario, que no sería conveniente reformar el c. 1089 del CIC, siguiendo el texto del precepto homólogo de la legislación oriental, de manera que también el hombre pudiera ser objeto de rapto, ya que este gesto, en aras de favorecer la igualdad de sexos, podría considerarse un acercamiento a la ideología de género⁵⁰. Sin embargo, parece que es la exclusión del hombre como sujeto pasivo del rapto lo que conduce a reconocer ciertas tesis de la crítica feminista acerca del matrimonio forzado.

Para un observador externo a la disciplina canónica, el impedimento de rapto bien podría considerarse un instituto jurídico que permite constatar la existencia histórica de un tipo de violencia basado en el género, en la línea de una violencia dirigida contra la mujer por el hecho de serlo o porque afecta y ha afectado a ésta históricamente de forma desproporcionada. Respecto a este último criterio cuantitativo, no cabe duda de que la abducción de mujeres con fines matrimoniales ha sido siempre muy superior a la de los hombres. La Comisión redactora del Código de 1983, en este sentido, no hizo más que aplicar un criterio predictivo, constante en la tradición canónica, al tener en cuenta el sexo de las víctimas y excluir el rapto del hombre por parte de la mujer, «quia casus abductionis

⁴⁸ La naturaleza positiva de la norma implica que el impedimento de rapto sólo afecta al matrimonio de los católicos, pues sólo a éstos obligan las leyes meramente eclesíásticas (c. 11), aunque sólo uno de los contrayentes haya sido bautizado en la Iglesia católica o recibido en ella. Por tanto, para que surja el impedimento es suficiente que al menos el sujeto activo-hombre o el sujeto pasivo-mujer sea católico. El impedimento no haría inválido, en cambio, el matrimonio de los acatólicos, de los no bautizados o el de estos entre sí.

⁴⁹ En esta línea, de forma muy sintética, pero acertada, Carmen Peña García. “El matrimonio en el ordenamiento canónico: posibles líneas de reforma legislativa”. *Revista Española de Derecho Canónico* 70 (2013): 223-224.

⁵⁰ Cf. Aurora López Medina. “Consecuencias socio-jurídicas de la regulación del rapto en materia matrimonial”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 31 (2013): último párrafo (sin paginación). https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=413033

generatim mulieres respiciunt»⁵¹. El rapto del hombre por una mujer era considerado insólito y, por tanto, una situación particularísima que no debía subsumirse en una norma de carácter universal. El criterio cuantitativo, que presenta a la mujer como víctima prevalente en la configuración del impedimento, no es más que la confirmación estadística de que es más probable que la mujer se convierta en víctima del rapto y que el hombre sea el perpetrador de la acción violenta. Supone reconocer que, en ciertos casos, la violencia está generizada, esto es, que se da, de hecho, una asociación entre violencia y género, en nuestro caso entre violencia y masculinidad, aunque no todos los hombres sean victimarios ni todas las mujeres víctimas⁵². Por ello, su uso puede ser útil como presupuesto de la actividad normativa y, en otros ámbitos, para proponer políticas específicas de prevención, pero su integración en una norma inhabilitante con exclusión total de las otras víctimas, lejos de servir de freno a una supuesta ideología de género, parece proporcionar argumentos implícitamente al fundamento cultural de la violencia que postulan algunas corrientes feministas, aunque no fuera ésta, sin duda, la *mens legislatoris*. Me permitiría afirmar incluso que mantener esta norma, en la que sólo la mujer puede ser sujeto pasivo del rapto o de la retención violentas, puede malinterpretarse y dar razón a quienes afirman que la violencia tiene género, criterio éste que ya no está basado en un estereotipo predictivo, según el cual es más probable que siendo hombre se cometan ciertos delitos en un determinado contexto y siendo mujer se padezcan, sino en la constatación y denuncia de un estereotipo normativo en la positivización del impedimento, que informa sobre el modo de ser violento del hombre y el modo de ser víctima de la mujer hasta conformar su respectiva identidad. El rapto sería así una manifestación más de la violencia estructural que sufre la mujer en un presunto contexto de dominación masculina y el impedimento referido sólo a la víctima mujer sería prueba ello. No es necesario traer a colación la situación de la mujer en épocas pretéritas, objeto de intercambio, sin autonomía, sometida a los estereotipos vigentes en unas sociedades que hoy juzgamos radicalmente patriarcales y,

⁵¹ *Communicationes* 9 (1977): 366.

⁵² En esta reflexión me inspiro en las consideraciones de Francesca Poggi sobre el uso del estereotipo predictivo para valorar en general la violencia que afecta a un género. Francesca Poggi. "Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho". *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* 42 (2019): 285-307.

en última instancia, susceptible de ser raptada o retenida para forzar su consentimiento matrimonial.

No tan lejos en el tiempo, entre algunos comentaristas del Código de 1917, inmersos en la cultura de su época, eran frecuentes los estereotipos normativos de género en el análisis de los requisitos del impedimento de rapto. El mismo Gasparri, al interpretar el c. 1074 del código abrogado, aludía a la discusión suscitada entre los doctores sobre el supuesto del varón raptado: «si iuvenis pusillanimis a muliere magnae auctoritatis raperetur intuitu matrimonii»⁵³. La cuestión, según el canonista, la había resuelto el Concilio de Trento y el *Codex* por propia autoridad, sancionando que sólo existía impedimento entre el hombre raptor y la mujer raptada, y la razón, comúnmente aceptada, era que la mujer padecía más fácilmente la violencia en orden al matrimonio que el hombre y la ley no podía tomar en consideración lo que sucedía por excepción, sino lo que ocurría de forma común⁵⁴. Hasta aquí, se recurría al mismo estereotipo predictivo que en la actual legislación, sin embargo, entonces, dicho criterio se sustentaba en un estereotipo normativo, pues la excepción contemplada, el joven temeroso y la mujer de gran influencia, autoridad o carácter, confirmaba el modo generalizado de comprender la masculinidad y feminidad normativas de otras épocas, lo que se esperaba del hombre, ser capaz de violencia y de resistirla activamente, y lo que era propio de la mujer, ser débil y padecer el rapto. La hipótesis contraria era planteada en estos términos de desvalor social en cuanto a los roles y expectativas que correspondían a cada sexo: «si el raptado fuese varón, habría impedimento de fuerza y miedo, pero no de rapto, ya que la Iglesia trata de proteger a la mujer por ser más débil; y si el hombre se dejase raptar por una mujer, casi no mercería el nombre de tal»⁵⁵.

Esta discriminación positiva y paternalista en razón del sexo ya no es oportuna en la actualidad y resulta ambigua en una norma legal. No favorece una diferenciación de política legislativa respecto a la perspectiva de género, sino que la confirma al proporcionarle un ejemplo de técnica normativa reparadora frente a una supuesta violencia sistémica del hombre contra la mujer. Las teóricas feministas, aunque consideren

⁵³ Petrus Gasparri. *Tractatus canonicus de matrimonio*. Vol. I. Romae, 1932, 386.

⁵⁴ Cf. *ibid.*, 386-387.

⁵⁵ Eloy Montero y Gutiérrez. *El matrimonio y las causas matrimoniales*. Madrid, 1965, 183-184.

que el matrimonio forzado en general afecta desproporcionadamente a la mujer cuantitativa y cualitativamente, y a pesar de sostener que es un tipo de violencia basado en el género, lo cual es difícil de negar especialmente en la modalidad de raptó, reconocen que también esta práctica perjudicial victimiza a hombres y niños. No puede concebirse, por tanto, desde parámetros de igualdad, el mantenimiento de estas reminiscencias normativas, que evocan concepciones patriarcales de dominación sobre la vida y el destino de las mujeres. La configuración actual del impedimento obliga además a fundamentar la nulidad en distintos preceptos, cuando del raptó del hombre se trata, aunque el bien jurídico protegido sea el mismo, la libertad del consentimiento matrimonial. Al quedar al margen del impedimento la abducción y la retención del futuro marido por parte de la mujer, la doctrina canónica de la Iglesia latina ha resuelto de manera generalizada la hipótesis de la nulidad matrimonial del varón raptado, sosteniendo que, en tales casos, el consentimiento sería nulo por el capítulo del miedo grave (c. 1103). De ahí se sigue que, frente a la tutela reforzada de la mujer⁵⁶, en el varón raptado la abducción o la retención con fines matrimoniales, elemento objetivo del impedimento, es sólo indicio de consentimiento viciado, por lo que aquél, en su caso, no sólo tendrá que probar que sufrió la acción violenta, sino que ésta causó en su ánimo tal conmoción que lo llevó a unirse en matrimonio para evitar la amenaza de ciertos males. Puede admitirse, entonces, que el impedimento referido únicamente a la mujer raptada, además de ser una norma discriminatoria en razón del sexo, introduce un elemento de discriminación en orden a

⁵⁶ Sigue resultando pertinente recordar el comentario de Víctor de Reina sobre las zonas de confluencia entre el raptó y el miedo, pues aunque el autor analiza una cuestión procesal, la posibilidad de plantear alternativamente los capítulos de raptó y miedo, no duda en afirmar: «una cosa parece clara desde el punto de vista de la totalidad del sistema vigente: que el c. 1074, aparte otros cometidos, cumple también el no despreciable de proveer, siquiera sea por vía excepcional, a ciertos casos en que no se den todos y cada uno de los requisitos del “metus ex vi”». Víctor de Reina. “Miedo y Raptó: zonas de confluencia”. *Ius Canonicum* 12, n.º 23 (1972): 449. Aunque pueda teorizarse sobre el raptó de una mujer en el que no concurren los requisitos del miedo, la hipótesis me parece más bien propia de la erudición académica y poco realista. Y aun admitiéndolo, seguiría siendo problemático a efectos de nulidad el raptó del varón *intuitu matrimonii* que no pueda reconducirse, también excepcionalmente, al *metus*, lo que obligaría a invocar necesariamente otros capítulos de nulidad para evitar una evidente injusticia de la sistemática codicial ante un mismo supuesto de hecho.

la prueba de la nulidad, al exigir que en el consentimiento prestado por el varón raptado haya de acreditarse el nexo causal entre *raptus* y *metus*, con las notas propias del miedo grave, extrínseco e indeclinable. En la práctica, tan excepcional es el rapto de la mujer como el del hombre, pero mientras que la norma contemple esta forma de violencia, y no sea abrogada como impedimento dirimente, debería de ser inclusiva.

En cuanto al sujeto activo del hecho que fundamenta el impedimento, puede aducirse, con razón, que la mayor parte de los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, al tiempo que denuncian que el matrimonio forzado es una violación de derechos fundamentales que afecta también a hombres y niños, reconoce que estas uniones las sufren de manera desproporcionada las víctimas mujeres y niñas⁵⁷. La diferencia no es sólo cuantitativa pues, siendo cierto que para uno u otro sexo el matrimonio forzado representa la tumba de la libertad y el final impuesto de la adolescencia, en las sociedades patriarcales, debido a las funciones asignadas a las mujeres en el ámbito familiar y al férreo control que ejercen sobre ellas los hombres, el matrimonio forzado tiene para éstos menos probabilidades de transformarse en una forma de explotación o de provocar daño físico y psicológico en la misma medida que para las jóvenes⁵⁸.

El matrimonio forzado, sin embargo, no es sólo un problema circunscrito a determinadas culturas o a uno de los dos sexos. Naturalmente, los casos de abducción violenta son insólitos y se encuentran muy limitados geográficamente a determinadas comunidades de religión musulmana, no así el secuestro en sentido técnico canónico ni el matrimonio coactivo en general. Los estudios realizados por *The Tahirih Justice Center*, organización dedicada a la ayuda a mujeres inmigrantes víctimas de violencia, revela que más de 200 000 niños menores de 18 años contrajeron matrimonio en Estados Unidos entre los años 2000 a 2015. En los estados de Virginia y Maryland el 90% de las víctimas eran niñas, algunas de ellas casadas con adultos. Decenas de jóvenes tenían quince años cuando fueron obligadas a casarse con sus agresores, después de haber sido violadas y de haber quedado embarazadas⁵⁹.

⁵⁷ Cf. *Prevención y eliminación del matrimonio infantil*, n.º 3.

⁵⁸ Cf. UNICEF. "Matrimonios prematuros". *Digest innocenti* 7 (2001): 3.

⁵⁹ Cf. Tahirih Justice Center. *Falling Through the Cracks. How Laws Allow Child Marriage to Happen in Today's America*. 2017, 3-4. <https://www.tahirih.org/wp-content/uploads/2017/08/TahirihChildMarriageReport-1.pdf>

Por su parte, la *Forced Marriage Unit* del Reino Unido prestó asistencia en el año 2020 a 750 casos relacionados con el matrimonio forzado, de los cuales el 79% afectaron a mujeres y, de éstos, el 15% a víctimas de 15 años o menos en el momento de contraer. Hasta en un total de 53 casos, ninguna de las partes era extranjera y los enlaces se celebraron en el territorio del Reino Unido. Un significativo 21% de las situaciones tratadas involucraba al sexo masculino⁶⁰, aunque es muy probable que este porcentaje sea superior, debido a que la denuncia de hombres y niños no es tan frecuente. Esta mayor invisibilidad se debe a una menor propensión del hombre a rebelarse contra su familia, en la medida en que el matrimonio forzado le afecta de manera diferente que a la mujer, al menos por dos motivos: una menor probabilidad de sufrir violencia física en la familia o en la relación de pareja y la posibilidad de escapar de la propia relación llevando una doble vida, sin que de ello se derive consecuencia alguna⁶¹.

El análisis del matrimonio forzado como manifestación de la violencia de género posee el valor de describir estas experiencias matrimoniales desde la perspectiva de un continuo de violencias sobre la mujer, no reducidas al acto de contraer. Pero la idea de sometimiento sistémico de la mujer al hombre y de violencia infligida sobre la mujer por el hecho de serlo, dificulta —como acertadamente ha señalado Francesca Poggi— la configuración de las mujeres como autoras de actos violentos basados en el género, cuando, en realidad, determinadas conductas ilícitas, calificadas como formas de violencia de género, son ejecutadas a menudo por mujeres, como ocurre en la práctica de la mutilación femenina⁶². Del mismo modo, el concepto de violencia de género obliga a distinguir en el matrimonio forzado entre víctima hombre o mujer, a pesar de que el ilícito y la repulsa que merecen son idénticos, pues sólo el matrimonio forzado de la mujer es una forma de opresión al género femenino⁶³.

Esta contradicción resulta más difícil de explicar desde una perspectiva de género si se atiende a la relación entre matrimonio forzado y

⁶⁰ Cf. Home Office-Foreign & Commonwealth Office. *Forced Marriage Unit Statistics 2020*. <https://www.gov.uk/government/statistics/forced-marriage-unit-statistics-2020/forced-marriage-unit-statistics-2020#forced-marriage-unit-statistics>

⁶¹ Cf. Emma Psaila et al. *Forced marriage from a gender perspective* (Parlamento Europeo – Directorate General for Internal Policies), 2016, 21.

⁶² Cf. Francesca Poggi, 303.

⁶³ Cf. *ibid.*, 304.

flujos migratorios. Algunos estudios han advertido que la práctica del matrimonio impuesto ha comenzado a multiplicarse con la formación de comunidades de inmigrantes en los países más desarrollados. Ciertos grupos provenientes de culturas en las que pervive el matrimonio forzado se esfuerzan por mantener sus tradiciones y códigos de conducta frente al impacto que genera la integración, de modo particular «en países de destino donde los papeles asignados a cada género otorgan a las mujeres y a las niñas una mayor libertad personal»⁶⁴. La mujer adulta en este contexto, relegada a las labores domésticas, permanece más arraigada que el hombre a las costumbres del país de origen y se convierte en depositaria de valores y creencias antiguas, agravando su déficit de integración social. Son precisamente estas mujeres las últimas en abandonar los prejuicios que han marcado sus vidas⁶⁵ y las que, habiendo sido víctimas de matrimonios forzados durante la niñez o la adolescencia, participan de forma activa en la perpetuación de estas prácticas nocivas en la sociedad occidental⁶⁶. Por todo ello, parece evidente que la regulación del impedimento de raptor en la Iglesia latina, excluyendo la abducción y el secuestro del varón, incurre implícitamente en los mismos errores que la dogmática de género al invisibilizar a la víctima hombre e ignorar que con frecuencia la mujer forma parte del contexto de fuerzas coactivas que favorece el matrimonio forzado en general y el que se actúa en particular a través del raptor y de la retención. En definitiva, el sujeto activo del impedimento no coincide en la actualidad con la praxis del raptor y de la retención con fines matrimoniales, sin que exista una causa, distinta a la propia ley inhabilitante, que justifique esta asimetría.

3.2. EL CESE ORDINARIO DEL IMPEDIMENTO

3.2.1. *Algunas consideraciones generales*

El supuesto de hecho del raptor con intención matrimonial de la legislación canónica se integra conceptualmente dentro la tipología más amplia de los matrimonios forzados. Los ordenamientos jurídicos prevén distintos

⁶⁴ Recomendación General n.º 31 de la CEDAW y n.º 18 del Comité de los Derechos del Niño, n.º 18.

⁶⁵ Cf. UNICEF. “Matrimonios prematuros”, 7.

⁶⁶ Cf. Nuria Torres Rosell, 835-836.

mecanismos para disolver, anular o declarar nulos los matrimonios no deseados mediante la regulación del impedimento de edad si la unión afecta a un menor y, sobre todo, por la presunción de la concurrencia de coacción en la manifestación del consentimiento. Limitando la reflexión a partir de ahora al sujeto pasivo-mujer, hay que recordar que en la Instrucción de 15 de febrero de 1891 a los obispos de Albania de la Sagrada Congregación del Santo Oficio se afirmaba que el Concilio de Trento había establecido el impedimento de rapto «tum ex praesumptione non consensus, tum in odium tanti facinoris»⁶⁷. Promulgado el Código piobenedictino, la doctrina se apresuró a matizar que, si bien la motivación del Concilio había sido evitar la celebración de matrimonios bajo coacción, el impedimento de rapto dirimía el matrimonio por su propia fuerza y no por falta de consentimiento⁶⁸, esto es, por inhabilidad jurídica de los contrayentes y no a causa de la fuerza o miedo que pudiera presumirse en el consentimiento prestado por la mujer.

Durante el proceso de codificación de la legislación vigente se sopesó la sugerencia de quienes proponían suprimir el canon relativo al impedimento de rapto, pues para tutelar la libertad —se dijo— era suficiente la norma relativa a la violencia y el miedo. Pero, a pesar de coincidir la propuesta con el parecer de uno de los consultores, se decidió mantener el impedimento⁶⁹.

El c. 1089 regula el rapto propiamente dicho, que consiste en el traslado violento de una mujer, con la intención de contraer matrimonio con ella, de un lugar seguro en el que se encuentra, aunque sea ocasionalmente, a otro inseguro bajo la potestad del raptor y la figura equiparada de la retención de la mujer en contra de su voluntad en el lugar en el que ésta reside o al que eventualmente se traslada libremente, con idéntica finalidad matrimonial por parte de quien ejecuta la acción violenta. Se trata, en principio, de dos figuras distintas, el rapto y la retención. El Código de 1917 equiparó la *abductio* y la *retentio* en cuanto a los efectos jurídicos, mientras que en la actual normativa canónica —señalaba el profesor Navarrete— el concepto de rapto se aplica indistintamente a la retención violenta, como si entre aquél y ésta se diera una igualdad perfecta⁷⁰. En efecto, el c. 1089 al establecer las condiciones del cese del impedimento indica que la mujer,

⁶⁷ Instrucción de la Congregación del Santo Oficio, de 15 de febrero de 1891. En *Fontes* IV, n.º 1230.

⁶⁸ Cf. Petrus Gasparri, 386.

⁶⁹ Cf. *Communicationes* 9 (1977): 366.

⁷⁰ Cf. Urbano Navarrete, 474-475.484.

«separada del raptor», esto es, separada del sujeto activo, sin distinguir si se verificó un traslado violento (rapto *in fieri*) o si se produjo una retención violenta (rapto *in facto esse*), hallándose en un lugar seguro y libre, puede elegir voluntariamente el matrimonio. Ambas situaciones están comprendidas en el impedimento de rapto, ambas producen el mismo efecto invalidante del consentimiento matrimonial, aunque son materialmente distintas. No obstante, personalmente considero que una mayor precisión en la redacción del precepto, para diferenciar el caso de la mujer raptada del de la mujer retenida, quizás ya no sea necesaria, sobre todo si se acepta, como lo hace la mayoría de la doctrina, que la abducción de la mujer puede producirse mediante dolo o engaño, lo que permite afirmar, sin duda, que el elemento esencial del impedimento gira en torno al secuestro, que, en definitiva, se da en las dos figuras contempladas.

Siguiendo el tenor literal del c. 1089, son tres los requisitos que hacen del rapto un impedimento dirimente. En primer lugar, la persona raptada o retenida ha de ser la mujer, ya sea ésta novia o persona desconocida para el raptor; en segundo término, el rapto o la retención han de llevarse a cabo en contra de la voluntad de la mujer mediante algún tipo de violencia física o psicológica, de engaño o fraude, lo que distingue estas figuras del rapto de seducción o de la fuga en los que la mujer participa consintiendo; finalmente, ambas acciones han de verificarse con la intención de contraer matrimonio, es decir, de obtener el consentimiento matrimonial de la mujer, y ello con independencia de que sean ejecutadas materialmente por quien pretende la celebración de las nupcias o bien por un tercero en calidad de mandante, respecto del cual, en este último caso, no surge el impedimento matrimonial. Y, en caso de duda, se presume que el rapto se realizó *intuitu matrimonii*. Respecto de esta última indicación, hay que precisar que el rapto y la retención ejecutados en un primer momento con finalidad sexual o lucrativa inhabilitarían igualmente al hombre y a la mujer en cuestión, si con posterioridad a la violencia desplegada o con el paso del tiempo se verificara una intención matrimonial que no existía inicialmente. «Por ello —se ha dicho con acierto— resulta inútil establecer presunciones acerca del fin matrimonial inspirador del rapto o de la retención. Si en tal situación se contrae o se pretende contraer matrimonio es porque, al menos, ha sobrevenido aquélla finalidad, lo que es suficiente para que surja el impedimento»⁷¹.

⁷¹ Alberto Bernárdez Cantón. *Compendio de derecho matrimonial canónico*. Madrid, 2006, 91.

3.2.2. *El lugar seguro y libre para el cese ordinario del impedimento*

El impedimento cesa cuando «la mujer, separada del raptor y hallándose en lugar seguro y libre, elija voluntariamente el matrimonio» (c. 1089). Para tutelar la libertad de la mujer la norma prevé que ésta transite de la situación de rapto hacia un lugar seguro y libre o recupere su estado de libertad allí donde se halle retenida. Si no se dieran estas condiciones, el impedimento seguiría inhabilitando a la mujer que, raptada o secuestrada inicialmente contra su voluntad, consintiera más tarde en celebrar matrimonio en situación objetiva todavía de rapto o de retención.

La cuestión sobre el lugar seguro y libre de la manifestación del consentimiento que, en sí, no parece problemática, dividió a la doctrina a partir de los años cincuenta del siglo pasado, para terminar finalmente casi en el olvido en la actualidad. De manera sucinta puede plantearse así esta controversia académica. Para algunos autores, un lugar seguro y libre, que posea estas características, es suficiente para la purgación del impedimento, bien entendido que los calificativos de seguro y libre no se refieren al estado de ánimo de la mujer sino al lugar. Dicho en otros términos, el impedimento cesa *ipso facto* cuando la mujer se separa del raptor y se encuentra en un lugar objetivamente seguro y libre⁷², cuando estos dos elementos coinciden de modo objetivo y real⁷³. Ulteriores exigencias subjetivas para la purgación del impedimento no encontrarían fundamento en el texto legal⁷⁴. Por otra parte, la referencia del c. 1089 del CIC de 1983 a la elección voluntaria del matrimonio por parte de la mujer, que sustituye a la mención sobre la aceptación del raptor como marido del c. 1074 §2 del CIC de 1917, no ha de considerarse preceptiva para el cese del impedimento, ya que se trata de una reliquia histórica⁷⁵ que perpetúa en la norma actual una presunción de consentimiento viciado, que era lo propio de la regulación medieval del rapto dentro del impedimento más amplio de la *vis vel metus*⁷⁶. A su vez, la separación material

⁷² Cf. Francesco Bersini, *Il diritto canonico matrimoniale. Commento giuridico – teologico – pastorale*. Torino: 1994, 83. En esta línea, Sara Acuña Guirola, “Consideraciones acerca de la regulación del impedimento de rapto”. *Ius Canonicum* 39 (1999): 739-746.

⁷³ Cf. Juan Fornés, *Derecho Matrimonial Canónico*. Madrid, 2018, 47.

⁷⁴ Cf. Urbano Navarrete, 487.

⁷⁵ Cf. *ibid.*, 486.

⁷⁶ No obstante, en la práctica «i due capi di nullità possono concorrere, qualora, ad esempio, i genitori non vogliano in casa la figlia se non dopo il matrimonio, ritenendo di restituirle in tal modo l'onere perduto, en nel frattempo la forzino a sposarsi o a rimanere nella casa del seduttore». Francesco Bersini, 84.

del raptor previene que éste, directamente o a través de otras personas, ejerza algún tipo de influencia sobre la mujer con miras al matrimonio⁷⁷.

Las condiciones objetivas del cese del impedimento muestran la preocupación fundamental de la doctrina, que es mantener bien delimitado el impedimento de raptor, situación objetiva, de las consideraciones subjetivas del consentimiento coaccionado. Lo esencial del impedimento es constatar si se mantiene la situación de raptor o de retención de la mujer. Mientras esta continúa raptada opera el impedimento y el eventual consentimiento prestado en esa situación es inválido; cuando la mujer se sustrae del poder del raptor y se coloca en un lugar seguro y libre, cesa el impedimento y puede casarse con él y si, de hecho, no consiente libremente sino por coacción, la cuestión se resuelve en un vicio del consentimiento. De ahí que el lugar seguro y libre y la separación material del raptor deban considerarse desde un punto de vista objetivo.

Otros autores, sin embargo, al analizar el cese ordinario del impedimento de raptor, afirman que han de verificarse las siguientes circunstancias conjuntamente consideradas: que la mujer deje de estar bajo el dominio del raptor en un lugar seguro y libre, donde recupere unas condiciones mínimas de libertad, y consienta voluntariamente en casarse con aquél. Para ello, el lugar seguro y libre en el que la mujer debe madurar su decisión matrimonial no sólo ha de poseer objetivamente esas connotaciones, sino que ha de ser percibido como tal por la víctima, es decir, subjetivamente, de modo que ella se sienta realmente sustraída del poder del raptor para manifestar el consentimiento matrimonial⁷⁸. La separación material se completa, entonces, a efectos del cese del impedimento, con la percepción o condición psicológica de la raptada sobre la efectiva influencia del raptor. Esta posición doctrinal se basa en la interpretación del raptor a partir de la causa Pirri-Maugeri, seguida en el Tribunal del Vicariato de la Urbe. En aquella ocasión, como es suficientemente conocido, la casa del obispo se transformó en un lugar «seguro y libre» para la consumación del propósito matrimonial del raptor, mientras que la mujer en el breve

⁷⁷ Así afirmaba Cappello: «Quare necesse est, ut mulier in *alio loco* constituatur, in quo immunis sit a quovis viri influxu sive per se sive per alios exercito». Felix M. Cappello. *Summa Iuris Canonici*. Vol. II. Romae, 1951, 339.

⁷⁸ Cf. Piero Pellegrino. “L’impedimento del ratto nell’attuale diritto matrimoniale canonico (c. 1089 CJC E c. 806 CCEO)”. En *Revista Española de Derecho Canónico* 57 (2000): 583-584; Federico R. Aznar Gil, 418; Luigi Chiappetta. *Il matrimonio nella nouva legislazione canonica e concordataria*. Roma, 1990, 168.

tiempo que fue separada materialmente de éste no pudo sustraerse a su influencia y, por tanto, constituirse *in loco subiective tuto ac libero*, que exige la libre manifestación del consentimiento⁷⁹. No se trata, en definitiva —como señalara Della Rocca— de determinar si un lugar es seguro y libre en abstracto (en el caso, la residencia del obispo en sí) sino si lo es en determinadas circunstancias en relación con la exteriorización de una verdadera voluntad nupcial⁸⁰.

Esta última perspectiva, sin duda, afronta en mayor medida la relación coactiva entre raptor y raptada, pero presupone, como la concepción objetiva, la existencia de un lugar seguro y libre en el que la víctima es capaz de elegir espontáneamente el matrimonio. Si se supera el anacronismo del supuesto, cabría preguntarse si atendiendo a la experiencia concreta de las víctimas que sufren el rapto o el secuestro con fines matrimoniales, éstas pueden llegar a percibir subjetivamente que algún lugar es seguro y libre, no ya para casarse con el raptor, sino para decidir no casarse. Esto exige, en mi opinión, que la mujer recupere unas condiciones previas para el ejercicio de un grado mínimo de autonomía, superando la coacción física y moral infligida, así como la coerción insidiosa que el significado de las propias opciones, casarse o no casarse, actúa en el ejercicio de su autonomía personal en el marco de una comunidad de referencia.

Las interpretaciones tradicionales del cese ordinario del impedimento, aunque basadas en el texto legal o en la exégesis histórica de la norma, se han construido, a mi juicio, a partir de la ficción de un sujeto autónomo descontextualizado, capaz de elegir libremente al futuro cónyuge y anterior victimario a pesar de los condicionamientos y de las agresiones sufridas, en una especie de lugar-refugio objetivo o subjetivo, si existe para las víctimas, donde recuperar el señorío de la decisión matrimonial. Pero, ¿qué grado de autonomía posee la mujer después de estas experiencias violentas? ¿El lugar seguro y libre ideado a la medida de una racionalidad masculina permite sin más a la mujer liberarse del conjunto de fuerzas coactivas a las que ha estado y puede estar sometida si ésta no tiene ante sí una gama suficiente de opciones relevantes?

⁷⁹ «... hinc est ad cessationem impedimenti raptus non sufficere mulierem constitui in loco obiective tuto, sed requiri ipsam constitui in loco subiective tuto ac libero, extra quemcumque raptoris influxum, qui, antea exercitus, cessare debet etiam virtualiter». Sentencia de 30 de mayo de 1956. *Il Diritto ecclesiastico* 2 (1957): 26.

⁸⁰ Cf. Fernando Della Rocca. “De ‘locus tutus ac liber’ di cui al Can. 1074 C.J.C.”. *Il Diritto Ecclesiastico* 69 (1958): 181-182.

Personalmente considero que ciertos lineamientos de este trasfondo vinculante aparecen en su justa medida en la sentencia *coram* Pompedda, de 7 de febrero de 1974. En aquella ocasión, el rotal no analizó tanto la idoneidad del lugar seguro y libre, sino un contexto en el que por falta de libertad no fue posible realizar un verdadero acto de elección matrimonial, es decir, realizar un acto humano voluntario. Aunque Pompedda consideró probado el rapto, la sentencia se centró en aquello que había determinado la falta de libertad de la mujer: «... ita, exempli gratia, facilius animus puellae, potissimum si adhuc impuber vel pubertati proxima, impellitur ad aliquid eligendum vel faciendum absque determinatione ab intrinseco, quae sane specificat actum humanum seu liberum; pariter insufficiens deliberatio haberi debet, si cuncti cunctaque ad id consilium concurrant ut quis nuptias veluti necessario contrahat»⁸¹. Un ambiente coactivo generado por el acuerdo de un matrimonio reparador pactado entre las familias, en el que todo estaba dispuesto para que la mujer no pudiera ejercitar la facultad de elegir otra cosa distinta al matrimonio. Cualquier otra alternativa para la joven no constituía una opción razonable, si se repara en el significado que poseía para aquella no casarse y la intensidad de la coerción familiar y social. De hecho, cuando la joven manifestó a la propia familia su voluntad contraria al matrimonio, «il padre reagì —según lo declarado por un testigo— violentamente anche schiaffeggiandola e dicendole che viva o morta sarebbe dovuta recarsi in chiesa per le nozze, perché senza il matrimonio lei e tutta la famiglia sarebbe stata sempre disonorata»⁸². No parece que en este caso, sin embargo, el *metus* invocado alternativamente fuera relevante, a pesar de la agresión explícita del padre⁸³ y de que la joven describiera al demandado como una persona violenta⁸⁴ y asegurara que su vida había sido un infierno durante los dos meses que transcurrieron entre el rapto y la celebración de las nupcias⁸⁵.

Hay que reconocer que la doctrina no ha alcanzado un consenso acerca del cese ordinario del impedimento de rapto y que en la mayor parte de las exposiciones se zanja la cuestión recordando, unos, el carácter objetivo de toda norma inhabilitante y valorando, otros, la interferencia

⁸¹ *Coram* Pompedda, decisio diei 7 februarii 1974. *RRDec.* 66 (1983): 51.

⁸² La declaración ha sido transcrita del Decreto de ratificación de 7 de octubre de 1974 de la sentencia afirmativa de primer grado. *RRDec.* 66 (1983): 607.

⁸³ Cf. *coram* Pompedda, 53.

⁸⁴ Cf. *ibid.*, 52.

⁸⁵ Cf. *ibid.*, 52.

de elementos consensuales, sin explorar otras alternativas más propias de este atentado contra la libertad de la mujer, debido quizás a la excepcionalidad del rapto con miras al matrimonio en el que intervenga al menos una parte católica y a la improbable celebración de las nupcias, si se observan mínimamente las normas relativas a la preparación del matrimonio y a la forma canónica. El problema, entonces, se traslada al momento previo a la celebración del matrimonio y al testigo cualificado, que ha de someter a la decisión última del Ordinario del lugar el juicio sobre el efectivo cese del impedimento⁸⁶, el cual a su vez debería ponderar la suficiencia jurídica de la intención matrimonial de la mujer y, por tanto, su plena libertad, desde la perspectiva de la violencia padecida y del peso que la coerción social haya ejercido en la elección del estado de vida con quien fue el agresor⁸⁷. Esto proyecta una presión pastoral que puede llegar a ser excesiva en determinadas circunstancias de tiempo y lugar.

3.2.3. *La autonomía relacional y la experiencia de las víctimas como clave interpretativa del rapto o del secuestro con fines matrimoniales*

El estudio empírico del rapto y del secuestro con intención matrimonial demuestra que este continúa perpetrándose únicamente en comunidades mayoritariamente musulmanas. Así, ha sido documentada en la actualidad

⁸⁶ Cf. Luigi Chiappetta, 168. Al tratarse de un impedimento de derecho eclesiástico puede cesar también de modo extraordinario por dispensa del ordinario del lugar que, en realidad, raramente se concede, al menos en circunstancias normales, debido a que el impedimento puede cesar de por sí —como se suele indicar— por voluntad del raptor, liberando a la mujer, y manifestando ésta más tarde su voluntad nupcial. Caso excepcional para dispensar del impedimento podría ser el peligro de muerte, siempre que la mujer raptada manifestara libremente su consentimiento, aunque permaneciera bajo el dominio del raptor en un lugar que no fuera seguro para ella. Cf. Arturo Alonso Lobo, Lorenzo Miguélez Domínguez y Sabino Alonso Morán. *Comentarios al Código de Derecho Canónico II*. Madrid: BAC, 1963, 582.

⁸⁷ La participación del entorno familiar en la celebración del matrimonio forzado dificulta además la decisión de denunciar por parte de la víctima debido al temor de que sus propios parientes acaben procesados (cf. Aisha Gill y Sundari Anitha. "The illusion of protection? An analysis of forced marriage legislation and policy in the UK". *Journal of Social Welfare and Family Law* 31, n.º 3 (2009): 261. <https://doi.org/10.1080/09649060903354589>), limitando como consecuencia los canales de ayuda a las víctimas.

la praxis de la abducción violenta en el caso de las mujeres kirguisas⁸⁸ y el traslado doloso con fines matrimoniales, a través de los denominados

⁸⁸ Para una síntesis de los métodos empleados en el rapto, véase, Ryan Muldoon y Ursula Casabonne. *Bride Kidnapping and Women's Civic Participation in the Kyrgyz Republic*. Washington: World Bank Group, 2017, 6-10. <https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/28989/121927.pdf>. El *ala kahuu* o rapto de la novia, literalmente «grab a girl and run away», está presente en uno de cada cinco matrimonios celebrados en Kirguistán (cf. Un Women. *Gender in the perception of society. National survey results*. Bishkek, 2016, 21. https://kyrgyzstan.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/GSPS_english.pdf). Hay que distinguir, no obstante, entre el rapto con o sin consentimiento de la mujer: «In the Kyrgyz society, women are abducted both by mutual prior agreement with the woman's consent and for forced marriage without woman's consent. In the first case, the woman agrees to be abducted and abduction is conditional and is neither violent, nor discriminatory. Young people usually do it to avoid high financial costs related to traditional marriage (matchmaking, mandatory gifts, payment of dowry, holding feast). Sometimes, young people get married through a non-violent abduction of the the wedding bride, in cases when their parents are against marriage. At the same time, there are cases of violent abduction of women for marriage accompanied by physical, mental and often sexual violence» (ibid., 21). Se calcula que en Kirguistán se perpetran 12 000 secuestros al año y que unas 2000 mujeres son víctimas de violación por parte de su secuestrador. La pérdida de la virginidad que sobreviene a la violación es motivo de deshonra para la familia de la joven, con la consiguiente estigmatización personal y familiar y su exclusión como mujer idónea para cualquier otro matrimonio (cf. Ryan Muldoon y Ursula Casabonne, 6-10; Russell Kleinbach y Gazbubu Babaiarova. "Reducing non consensual bride kidnapping in Kyrgystan". En *Eurasian Journal of Social Sciences* 1, n.º 1 [2013]: 51). La simple presunción de haber sido violada tras el rapto y la presión familiar por celebrar el matrimonio, conduce a algunas de estas mujeres al suicidio (cf. Russell Kleinbach y Gazbubu Babaiarova, 51). La finalidad del rapto está relacionada con la dote que se exige en los enlaces matrimoniales. El precio de la novia es mayor si la joven es virgen. En cambio, si ha sido secuestrada su pureza disminuye y aumentan las posibilidades de que la mujer permanezca con su raptor porque su valor de mercado es menor. Hasta en un tercio se calcula que pueden reducirse la dote y los costes de la boda como consecuencia del rapto. Esta práctica también forma parte del tránsito hacia la edad adulta del joven como signo de identidad y perpetúa la posición social y la función que se espera de la mujer, sometida a trabajos agrícolas y a la crianza de la descendencia (cf. Ryan Muldoon y Ursula Casabonne, 8-9). El rapto es también el inicio de una historia de maltrato doméstico. La mujer kirguisa ostenta el estatus más bajo en la nueva familia y se ve obligada a realizar los trabajos más duros bajo la supervisión de las mujeres de mayor rango en un régimen de completa obediencia y explotación, sometida a todo tipo de abusos físicos y psicológicos. Cf. Alexandria McKenna Lundberg. "Prosecuting Bride Kidnapping: The Law Isn't Enough Aligning Cultural Norms with the Law". *Case Western Reserve Journal of International Law* 53, 1, n.º 1 (2021): 485.

viajes de reeducación⁸⁹, en familias residentes en la Unión Europea de origen afgano, pakistaní, hindú y del norte de África. La realidad confirma también que el entorno familiar de la víctima católica reacciona de inmediato frente a la agresión y no es fácil que se produzca una cooperación mediante pacto entre familias y menos aún como mandatarios del varón. Distinta es la casuística relacionada con las mujeres, especialmente menores, que se encuentran en situación de vulnerabilidad, sin una alternativa real o aceptable excepto someterse al matrimonio impuesto. Piénsese en aquellas situaciones descritas por la normativa internacional, y mencionadas ya en este estudio, sobre menores en contextos de extrema pobreza, campos de refugiados o inmersas en crisis humanitarias que son entregadas por sus padres en matrimonio, para salvaguardar su integridad sexual o como medio para obtener ciertos ingresos económicos. Si se considera que la figura de la retención dolosa es compatible con la posibilidad física de abandonar el lugar por parte de la mujer⁹⁰, pueden componerse, entonces, situaciones de hecho equiparables en las que la familia de la víctima coadyuva física y moralmente al fin matrimonial de quien en esas circunstancias pretende contraer matrimonio.

La normativa canónica no favorece el tratamiento unitario del fenómeno del matrimonio forzado ni de la relevancia jurídica de la coacción externa. De hecho, la mayor parte de los mecanismos de coacción empleados

⁸⁹ Se trata de una tendencia observada en distintos países de la Unión Europea. (cf. Emma Psaila et al., 38). Estos viajes de reeducación está dirigidos a proteger los valores culturales de la familia patriarcal amenazados por la moderna sociedad occidental. Durante los períodos vacacionales, los padres organizan una visita a su país de origen con el pretexto de conocer a la familia extensa o alegando motivos de enfermedad de algún pariente. El engaño y ocultación del verdadero propósito del viaje forma parte del matrimonio planeado. Las jóvenes ignoran las intenciones de sus progenitores y sólo a su llegada al país de destino descubren la organización de su matrimonio con un desconocido, que se convierte en pocos días en el cónyuge impuesto. Son retenidas en casa de parientes sin posibilidad de huir y sometidas a variadas formas de violencias para doblegar su voluntad. A menudo no saben siquiera el lugar exacto en el que se encuentran por tratarse de zonas remotas, aisladas y sin posibilidad de pedir ayuda ni de comunicarse con su red de contactos en Europa. El resultado es una situación de retención violenta con fines matrimoniales mediante abducción dolosa.

⁹⁰ Se afirma en una *coram* Mattioli que la violencia «*exerceri potest physice aut moraliter ... moraliter, cum per dolum vel fraudem mulier de loco tuto portatur in alium, qui sub potestate viri est, aut in eodem, ad quem libere accessit, per dolum vel per fraudem retinetur, etiamsi retentae supersit materialis seu physica abeundi potestas*». *Coram* Mattioli, decisio diei 9 novembris 1961. *RRDec.* 53 (1971): 505.

para someter a la víctima pueden considerarse de baja intensidad y están relacionados con la presión realizada por la familia, el reclamo del apego a la tradición y a las expectativas familiares y sociales de la mujer y del propio matrimonio, y sólo en segundo término se constata la intimidación, la violencia o el engaño⁹¹.

Entre las víctimas se ha denunciado el empleo de tácticas de coacción consistentes en el chantaje emocional, por ejemplo, mediante las amenazas de padres dispuestos a autolesionarse si la reputación propia o de la familia se arruina debido a la negativa a contraer matrimonio; tácticas de aislamiento, limitando los contactos sociales de la persona y su libertad de movimientos, así como presiones dirigidas a recordar la condición de paria en la comunidad que aguarda a quien no accede a la celebración de las nupcias; coacción económica mediante la amenaza de expulsar al individuo de la casa familiar o de no prestarle ayuda; coacciones que adoptan la forma de restricciones en el alimento y en la asistencia sanitaria; violencia física frente al contrayente rebelde o contra quien pretenda ayudarlo y amenazas de muerte⁹².

Es en este contexto también donde los perfiles del matrimonio forzado y concertado se confunden, en una gama compleja de experiencias matrimoniales, hasta el punto de que el sujeto puede no ser consciente de la fuerza ejercida sobre su decisión matrimonial y presentar dificultades para reconocer el matrimonio impuesto como una forma de violencia, a pesar de que no exista para él una alternativa razonable.

En este sentido, la crítica feminista ha advertido sobre el modo de abordar la problemática de la mujer ante el matrimonio forzado, al presentar a ésta, frente a la ley que pretende protegerla, como un sujeto que se sitúa en la encrucijada del binarismo entre consentimiento válido y coacción, sin explorar el territorio difuso del matrimonio pactado, que a menudo se transforma en forzado por obra de una presión familiar y comunitaria no violenta, sino sutil y persistente. Esta intuición nos permite reflexionar en nuestro objeto de análisis sobre la dicotomía entre lugar seguro y libre y aquél que no posee estas características tanto objetiva como subjetivamente.

⁹¹ Cf. Carolina Villacampa y Nuria Torres. "El matrimonio forzado en España. Una aproximación empírica". *Revista Española de Investigación Criminológica* 17 (2019): 26-27. <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/154/171>

⁹² Cf. Heather Heiman y Jeanne Smoot. *Forced Marriage in Immigrant Communities in the United States. 2011 National Survey Results*. Baltimore: Tahirih Justice Center, 2011, 8-9.

El rígido dualismo consentimiento-coacción y, por ende, de la determinación de un lugar en el que se restauren o no unas condiciones mínimas de libertad, se explica en buena medida porque el sujeto mujer ha sido construido a imagen de la racionalidad masculina, pero sin considerar la posición relacional en la que aquella se desenvuelve, que condiciona sus opciones relevantes, es decir, «la presencia de cursos de acción, de oportunidades, que la persona es capaz de reconocer como propuestas no sólo viables sino legítimas para sí»⁹³ en el ejercicio de la autonomía personal. La capacidad deliberativa y electiva de la mujer no puede concebirse prescindiendo del contexto y de las relaciones que instaaura con quienes actúan en dicho contexto. La autonomía se traduce, entonces, en la posibilidad de la mujer de tener ante sí opciones relevantes en un ámbito de relación determinado. Las limitaciones a la autonomía pueden provenir de restricciones biográficas, como los vínculos familiares o la educación, y de restricciones socioculturales, donde los estereotipos de género imponen significados a las propias opciones. De ahí que determinados contextos de dominación, opresión o subordinación «pueden considerarse como situaciones en las que las opciones no llegan a ser suficientemente relevantes en la medida en que no permiten al sujeto trazar los lineamientos de su propia vida ni las bases axiológicas de sus propias decisiones»⁹⁴.

El concepto mismo de consentimiento prestado por un sujeto autónomo, capaz de determinarse libremente, al margen de las restricciones y condicionamientos y de la red de relaciones en la que maduran sus decisiones, aplicado a la mujer y como criterio de demarcación respecto del matrimonio forzado, es una suerte de ilusión racionalista o, como se ha dicho con perspicacia, presupone implícitamente un sujeto de derecho autónomo blanco, sin género, sin raza ni etnia⁹⁵. Y aunque se reconozca que la coacción física o psicológica puede determinar el tránsito de un matrimonio válido a un matrimonio forzado, otros factores menos tangibles, pero igualmente coercitivos, como el miedo al ostracismo, la vergüenza en la comunidad de origen ante el rechazo de una propuesta matrimonial o el respeto a los padres, pueden hacer que la mujer sienta que no tiene

⁹³ Véase, Silvina Álvarez. “El umbral de autonomía. La concepción relacional y la construcción de las opciones”. En *Autonomía individual frente autonomía colectiva. Derechos en conflicto*, coordinado por Liborio L. Hierro, 54. Madrid, 2014.

⁹⁴ *Ibid.*, 75.

⁹⁵ Cf. Noelia Igareda González. “Matrimonios forzados...”, 14.

otra opción más que el matrimonio⁹⁶. El exilio familiar y comunitario que aguarda a las mujeres que se rebelan frente a esta coacción no explícita ha de evaluarse en términos de pérdida de la propia identidad⁹⁷. De ahí que una comprensión neutra de la coacción, idéntica para hombres y mujeres, ignora el hecho de que unos y otras experimentan distintas formas de violencia como víctimas de matrimonios forzados. Y en concreto, en la mujer, el significado personal y social de las propias opciones determina con frecuencia el límite entre lo elegido y lo forzado, y en el caso del rapto entre una decisión libre y un consentimiento coaccionado. Integrar esta perspectiva en las diferentes modalidades coactivas de matrimonio exige redefinir y, en cierto modo, banalizar la presencia del apriorístico lugar seguro y libre y obliga a considerar inseparables los cursos de acción y las opciones relevantes en el ejercicio de la autonomía relacional, para descubrir en última instancia si la mujer continúa o no bajo la influencia del raptor como consecuencia del conjunto de fuerzas coactivas en las que se desenvuelve su vida, que no sólo operan en el acto de contraer. La cuestión fundamental, entonces, no es si la mujer se separó del raptor, sino más bien si la víctima, aun separada de su agresor, pudo decidir no casarse, que es un problema directamente relacionado con el proceso de formación de la voluntad y el consentimiento y, por tanto, debería resolverse por el capítulo de la *vis vel metus*⁹⁸. El desequilibrio de poder entre

⁹⁶ Cf. Sundari Anitha y Aisha Gill. "Coertion, Consent and the Forced Marriage Debate in the UK". *Feminist Legal Studies* 17 (2009): 175-176. 165-184. Además del miedo reverencial, la coerción familiar y comunitaria dirigida a la adhesión de ciertos valores personales y sociales puede constituir una causa externa de intimidación, una forma real de *metus* inferido por un agente externo distinto del sujeto paciente. Se trata de una causa difusa que no solo es una creación humana, sino que puede ser objeto de prueba. Así lo indica Viladrich: «Un contexto o ambiente opresivo, susceptible de ser relevante a efectos de *metus*, ha de ser una creación humana, no un resultado de fuerzas naturales o anónimas. Los aspectos intimidatorios u opresivos del susodicho "contexto o ambiente" [su naturaleza amenazante] han de ser identificables, determinables, susceptibles de prueba concreta». Pedro-Juan Viladrich. *El consentimiento matrimonial. Técnicas de calificación y exégesis de las causas canónicas de nulidad [cc. 1095 a 1107 CIC]*. Pamplona, 1998, 329.

⁹⁷ Cf. Sundari Anitha y Aisha Gill. "Coertion, Consent and the Forced Marriage...", 176.

⁹⁸ González del Valle sitúa el impedimento de rapto dentro de las situaciones de fuerza como un defecto de libertad en la celebración del matrimonio (cf. José M.^a González del Valle. *Derecho canónico matrimonial según el Código de 1983*. Pamplona, 1983, 108-112). Siguiendo la exposición que realiza el profesor Viladrich sobre la *vis* en relación con el maltrato físico habitual (cf. Pedro-Juan Viladrich. *El consentimiento*

hombre y mujer en las sociedades patriarcales, la discriminación sistémica que sostiene esta modalidad de matrimonio forzado, la violencia física, sexual y psicológica que precede y acompaña al rapto con miras al matrimonio y la coerción social que ejerce la familia y la comunidad de referencia sobre la mujer permiten dudar razonablemente de un consentimiento libre en un presunto lugar seguro y libre.

4. CONCLUSIÓN

La disciplina canónica, a través del impedimento de rapto, supo articular históricamente un instrumento normativo para tutelar la libertad de la mujer, dentro de las categorías propias de su tiempo. En la actualidad, sin embargo, en sociedades más complejas y con un mayor conocimiento de los procesos de victimización que generan los matrimonios forzados, los elementos que configuran la norma dirimente parecen insuficientes para garantizar la tutela de la libre manifestación del consentimiento de toda persona. La mujer no puede ser considerada sin más sujeto pasivo exclusivo del impedimento. Y ello no sólo porque la experiencia registra matrimonios forzados de hombres y niños, sino porque la mujer es con frecuencia un elemento de cohesión en el conjunto de fuerzas coactivas que intervienen en las uniones no deseadas.

Por otra parte, esperar de la víctima un consentimiento libre, por el sólo hecho de situarla conceptual e idealmente en un lugar seguro y libre, supone sustraerla arbitrariamente del propio proceso de victimización, en el que el matrimonio impuesto no es más que el término de un destino normativizado por códigos de conducta y estereotipos de género. Sólo desde la experiencia de las víctimas, y desde categorías menos abstractas que las propuestas por una anacrónica norma inhabilitante, podrá captarse la autenticidad del pacto nupcial. Las restricciones biográficas y socioculturales de las víctimas determinan su grado de autonomía en la elección del estado de vida, operan como causa externa de intimidación, una forma de *metus* que reclama un análisis coherente de continuidad entre proceso

matrimonial..., 318-319), en determinados casos, la nulidad del matrimonio en el que haya mediado rapto o secuestro podría encuadrarse, además de en el capítulo del *metus*, dentro de los supuestos de *vis absoluta* o en las situaciones de pánico o miedo terrorífico, en los que la víctima en un estado de rendición total no tiene otra alternativa que expresar con su cuerpo la voluntad del *incutiens* sin posibilidad de resistirse.

de formación de la voluntad y momento constitutivo del matrimonio, lo que favorece, al mismo tiempo, una regulación integral de las diferentes formas de matrimonio forzado. Por el contrario, el impedimento de rapto no permite un tratamiento unitario de la coacción y su mantenimiento en la normativa canónica ha forzado un debate doctrinal poco realista, propiciando un tránsito estéril de una interpretación objetiva a una formulación subjetiva de la cláusula «lugar seguro y libre», para justificar una norma que, en última instancia, hace posible que situaciones de violencia tan extremas como el rapto o la retención con finalidad matrimonial, puedan llegar a transformarse en ocasión para el darse y aceptarse recíproco de los esposos, como si el itinerario vital de víctima y victimario no fuera relevante para instaurar una comunidad de vida y amor conyugal.

REFERENCIAS

- Acuña Guirola, Sara. “Consideraciones acerca de la regulación del impedimento de rapto”. *Ius Canonicum* 39 (1999): 739-746. <https://doi.org/10.15581/016.39.15797>
- Alonso Lobo, Arturo, Lorenzo Miguélez Domínguez y Sabino Alonso Morán. *Comentarios al Código de Derecho Canónico II*. Madrid: BAC, 1963.
- Álvarez, Silvina. “El umbral de autonomía. La concepción relacional y la construcción de las opciones”. En *Autonomía individual frente autonomía colectiva. Derechos en conflicto*, coordinado por Liborio L. Hierro, 53-78. Madrid, 2014.
- Anitha, Sundari y Aisha Gill. “Coertion, Consent and the Forced Marriage Debate in the UK”. *Feminist Legal Studies* 17 (2009): 165-184. <https://doi.org/10.1007/s10691-009-9119-4>
- Aznar Gil, Federico R. *Derecho matrimonial canónico*. Vol. I: *Cánones 1055-1094*. Salamanca, 2001.
- Bernárdez Cantón, Alberto. *Compendio de derecho matrimonial canónico*. Madrid, 2006.
- Bersini, Francesco. *Il diritto canonico matrimoniale. Commento giuridico – teológico – pastorale*. Torino, 1994.
- Cappello, Felix M. *Summa Iuris Canonici*. Vol. II. Romae, 1951.
- Chiappetta, Luigi. *Il matrimonio nella nuova legislazione canonica e concordataria*. Roma, 1990.
- Della Rocca, Fernando. “De ‘locus tutus ac liber’ di cui al Can. 1074 C.J.C”. *Il Diritto Ecclesiastico* 69 (1958): 179-184.

- Fornés, Juan. *Derecho Matrimonial Canónico*. Madrid, 2018.
- Gangoli, Geetanjali, Khatidja Chantler, Marianne Hester y Ann Singleton. "Understanding forced marriage: definitions and realities". En *Forced Marriage. Introducing a social justice and human rights perspective*, editado por Sundari Anitha, 25-36. London: Zed Books, 2011. <https://doi.org/10.5040/9781350220201.ch-001>
- Gasparri, Petrus. *Tractatus canonicus de matrimonio*. Vol. I. Romae, 1932.
- Gill, Aisha y Sundari Anitha. "The illusion of protection? An analysis of forced marriage legislation and policy in the UK". *Journal of Social Welfare and Family Law* 31, n.º 3 (2009): 257-269. <https://doi.org/10.1080/09649060903354589>
- González del Valle, José M.^a *Derecho canónico matrimonial según el Código de 1983*. Pamplona, 1983.
- Heiman, Heather y Jeanne Smoot. *Forced Marriage in Immigrant Communities in the United States. 2011 National Survey Results*. Baltimore: Tahirih Justice Center, 2011.
- Igareda González, Noelia. "Debates sobre la autonomía y el consentimiento en los matrimonios forzados". *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 47 (2013): 203-219. <https://doi.org/10.30827/acfs.v47i0.2164>
- Igareda González, Noelia. "Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?". *InDret, Revista para el análisis del derecho* 1 (2015): 1-18. <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1101.pdf>
- Kleinbach, Russell y Gazbubu Babaiarova. "Reducing non consensual bride kidnapping in Kyrgystan". *Eurasian Journal of Social Sciences* 1, n.º 1 (2013): 50-60.
- López Alarcón, Mariano y Rafael Navarro Valls. *Curso de derecho matrimonial canónico y concordado*. Madrid: Tecnos, 2005.
- López Medina, Aurora. "Consecuencias socio-jurídicas de la regulación del rapto en materia matrimonial". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 31 (2013). https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=413033
- McKenna Lundberg, Alexandria. "Prosecuting Bride Kidnapping: The Law Isn't Enough Aligning Cultural Norms with the Law". *Case Western Reserve Journal of International Law* 53, 1, n.º 1 (2021): 475-522.
- Montero y Gutiérrez, Eloy. *El matrimonio y las causas matrimoniales*. Madrid, 1965.
- Muldoon, Ryan y Ursula Casabonne. *Bride Kidnapping and Women's Civic Participation in the Kyrgyz Republic*, Washington: World Bank Group, 2017. <https://doi.org/10.1596/28989>

- Navarrete, Urbano. “Los impedimentos relativos a la dignidad del hombre: ‘aetas’, ‘raptus’, ‘crimen’”. En *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II*, 473-488. Madrid: BAC, 2007.
- Pellegrino, Piero. “L’impedimento del ratto nell’attuale diritto matrimoniale canonico (can. 1089 CJC E can. 806 CCEO)”. *Revista Española de Derecho Canónico* 57 (2000): 559-587. <https://doi.org/10.36576/summa.6062>
- Peña García, Carmen. “El matrimonio en el ordenamiento canónico: posibles líneas de reforma legislativa”. *Revista Española de Derecho Canónico* 70 (2013): 195-227. <https://doi.org/10.36576/summa.31341>
- Poggi, Francesca. “Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho”. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* 42 (2019): 285-307. <https://doi.org/10.14198/DOXA2019.42.12>
- Psaila, Emma, Vanessa Leigh, Marilena Verbari, Sara Fiorentini, Virginia Dalla Pozza y Ana Gómez. *Forced marriage from a gender perspective* (Parlamento Europeo – Directorate General for Internal Policies), 2016.
- Salat Paisal, Marc. “Derecho penal y matrimonios forzados. ¿Es adecuada la actual política criminal?”. *Política Criminal* 15, n.º 29 (2020): 386-405. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992020000100386>
- Saldaña Díaz, María Nieves. “Estándares internacionales adoptados por las Naciones Unidas y el Consejo de Europa para combatir la vulneración de los derechos humanos de las mujeres y las niñas en base a prácticas tradicionales nocivas: los matrimonios infantiles tempranos y forzados”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 32 (2006): 263-316. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-2016-10026300316
- Tahirih Justice Center. *Falling Through the Cracks. How Laws Allow Child Marriage to Happen in Today’s America*. 2017. <https://www.tahirih.org/wp-content/uploads/2017/08/TahirihChildMarriageReport-1.pdf>
- Torres Rosell, Nuria. “Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación”. *Estudios Penales y Criminológicos* 35 (2015): 831-917.
- Viladrich, Pedro-Juan. *El consentimiento matrimonial. Técnicas de calificación y exégesis de las causas canónicas de nulidad (cc. 1095 a 1107 CIC)*. Pamplona, 1998.
- Villacampa, Carolina y Nuria Torres. “El matrimonio forzado en España. Una aproximación empírica”. *Revista Española de Investigación Criminológica* 17 (2019): 1-32. <https://doi.org/10.46381/reic.v17i0.154>